

Honorable  
HERNANDO RODRÍGUEZ MESA  
Magistrado ponente  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil médica iniciado por MYRIAM DE JESÚS QUINTANA CALLE y otras vs. FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, DIANA FELISA CURREA PERDOMO y ROBERTO FERNANDO JARAMILLO VELÁSQUEZ

Radicado: 76001-31-03- 006-2017-00085-01

Asunto: Sustentación reparos a sentencia de primera instancia

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, me permito SUSTENTAR el recurso de apelación que presenté en contra de la Sentencia No. 026 del 7 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali (la “Sentencia”).

## I. SE PRESENTA OPORTUNAMENTE ESTE ESCRITO

El 16 de junio de 2020 se notificó vía correo electrónico el auto del 12 de junio de la misma anualidad, por medio del cual se me corrió traslado para

[s] ustentar los precisos reparos en los que se fundamentó el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (artículos 320 y 322, numeral 3°, inciso 2°, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierta la alzada.

Los cinco días siguientes a su notificación corresponden a los días 17, 18, 19, 23 y 24 de junio de 2020, por lo que este escrito es presentado oportunamente.

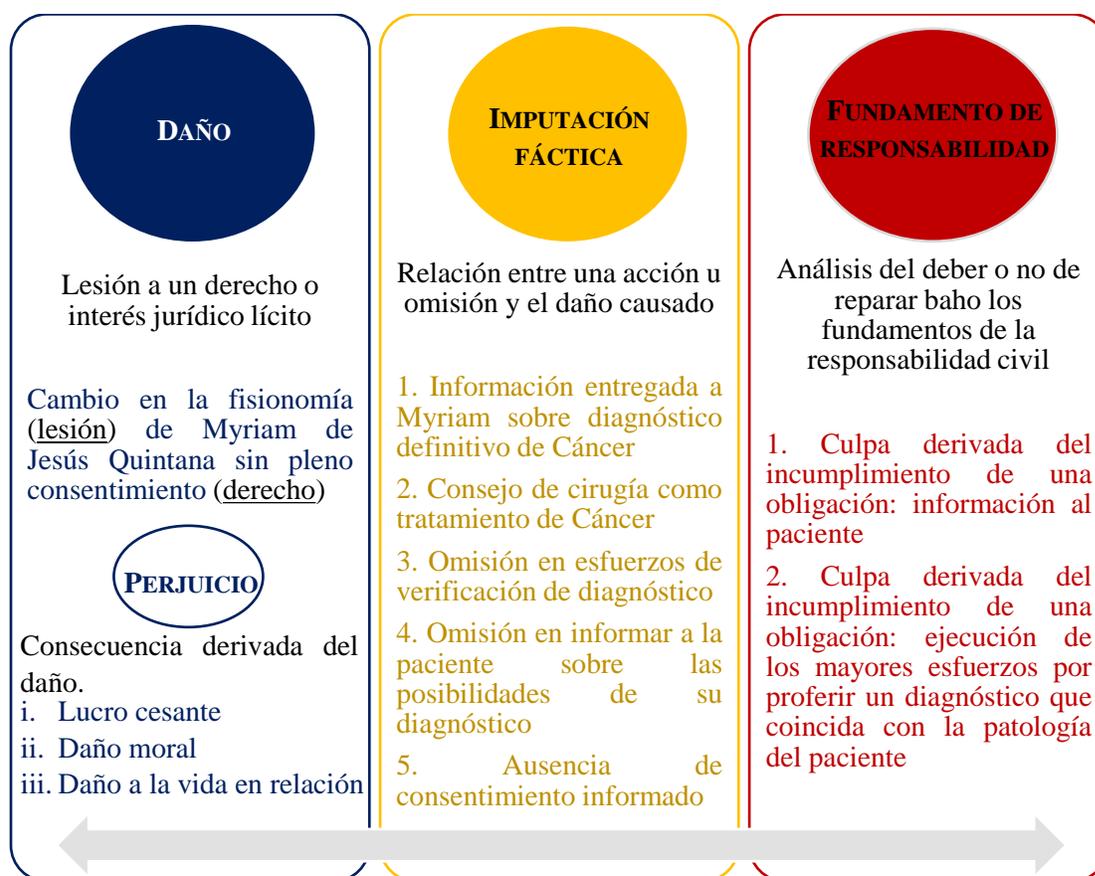
## II. SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA:

En contra de la Sentencia se formularon dos grandes reparos concretos:

1. Que no se analizó el alcance del consentimiento informado y
2. Que dejó de lado la ausencia de esfuerzo de verificación de diagnóstico por parte de los demandados.

Sin el ánimo de reiterar *in extenso* los reparos concretos, a continuación se expone al despacho cómo es que las ausencias presentes en la Sentencia son las que justifican el sentido de su decisión, pero dejan por fuera elementos fundamentales que ameritan la condena a las demandadas.

Desde la óptica de la responsabilidad civil y sus elementos estructurales, el presente proceso se enfrenta a este escenario:



Encontrándose presentes los tres elementos, resulta contradictorio que en la Sentencia el *a quo* hubiere decidido no condenar a los demandados. En ello se fundan los reparos:

1. La Sentencia no analizó el alcance del consentimiento informado otorgado por la señora Myriam

Para una mejor explicación, se plantea esta diferencia:

¿Qué es lo que <b>no</b> se reprocha?	¿Qué es lo que <b>sí</b> se reprocha?
<ol style="list-style-type: none"> <li>a. La existencia de un documento denominado “consentimiento informado”</li> <li>b. Los posibles efectos paliativos de una cuadrantectomía ante el padecimiento de una adenosis esclerosante</li> </ol>	<p>Que el documento denominado “consentimiento informado”:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Contemplase el verdadero estado de salud de la señora Myriam</li> <li>b. Hubiese sido firmado por la señora Myriam de manera libre y consciente</li> </ol>

¿Por qué “autorizó” la señora Myriam que le realizaran una cuadrantectomía? Porque le dijeron que tenía cáncer (carcinoma ductal infiltrante) y que el tratamiento (curativo) era la cuadrantectomía.

¿Le informaron a la señora Myriam que podía no tener cáncer? No.

¿Le informaron a la señora Myriam que era altamente probable que no fuera cáncer sino adenosis esclerosante? No.

¿Conocían los demandados la posibilidad de que el carcinoma ductal infiltrante (cáncer) diagnosticado fuese adenosis esclerosante (no cáncer)? Sí.

¿Por qué no le informaron a la señora Myriam de esta situación? **Omitieron hacerlo.**

¿Si la señora Myriam hubiera sabido que tenía un diagnóstico inicial de cáncer pero que podía no ser cáncer, se hubiera sometido a la cirugía? **De pronto sí, de pronto no. No se le dio la posibilidad de decidir, pero hubiera perfectamente podido decidir no operarse y asumir, por ella misma, ese riesgo.**

¿Cómo se justifica que la señora Myriam hubiera tenido la convicción de tener cáncer por casi tres años (desde su diagnóstico inicial y hasta la consulta de febrero de 2012)? De ninguna manera

Siendo que el derecho de un paciente a estar informado es, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “**saber a ciencia cierta cuál es el diagnóstico de su patología, como también a consentir o rechazar el tratamiento o la intervención quirúrgica ofrecida por el galeno**”<sup>1</sup>, la señora Myriam no otorgó un consentimiento verdaderamente informado: ella no pudo decidir sobre qué tratamiento seguir para su estado de salud. Tal como ha sostenido la sala en Sentencia del 24 de enero de 2018:

el consentimiento informado o ilustrado cristaliza el derecho fundamental de todo paciente a tomar decisiones preponderantes en torno a su salud física y mental y de someter libre y

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7110-2017 del 24 de mayo de 2017, radicación 2006-234, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, párrafo 8 de la consideración 8.2.

voluntariamente al diagnóstico o al procedimiento sugerido por el médico tratante, una vez ha recibido de éste la explicación suficiente, idónea y clara relacionada con el mismo<sup>2</sup>.

La señora Myriam fue privada del derecho a decidir sobre su salud, sobre su integridad física, sobre su cuerpo y hoy en día tiene que vivir sin un cuarto de su mama por esta situación.

También ha planteado la sala que

no hay duda, que la obtención del consentimiento informado del paciente y sus familiares si a ello hubiere lugar, hace parte de la diligencia con la que deben obrar los galenos ante todo cuando de intervenciones quirúrgicas se trata, tal consentimiento hace parte del protocolo que los médicos deben seguir en salvaguarda del principio constitucional de libertad y autonomía individual<sup>3</sup>

2. La Sentencia dejó de lado la ausencia de esfuerzo de verificación de diagnóstico por parte de los demandados

Adicionalmente al primer punto, se sostiene que la Sentencia dejó de lado la ausencia de esfuerzo de verificación del diagnóstico por parte de los demandados. Es por esto que se plantea esta diferencia:

¿Qué es lo que <b>no</b> se reprocha?	¿Qué es lo que <b>sí</b> se reprocha?
<ol style="list-style-type: none"> <li>a. La existencia de una similitud entre los diagnósticos de carcinoma ductal infiltrante y de adenosis esclerosante;</li> <li>b. La dificultad para distinguir un carcinoma ductal de una adenosis esclerosante;</li> </ol>	<p>Que conociendo los demandados sobre la posibilidad de que la paciente no tuviera cáncer:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Se diera a la paciente un diagnóstico definitivo de cáncer;</li> <li>b. No se le informara a la paciente sobre dicha posibilidad;</li> <li>c. No se le plantearan a la paciente otras posibilidades de tratamiento;</li> <li>d. Intervinieran quirúrgicamente, cambiando la fisionomía de una mujer, sin realizar una verificación adicional del diagnóstico inicial</li> </ol>

Como lo planteó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2016, “un diagnóstico inicial de carcinoma, sin procurar su confirmación, constituía de por sí, en este caso particular, una elevación del riesgo no amparada por la *lex artis*, pues los métodos y prácticas propias de la patología enseñan que nada tiene de raro que la lesión maligna en realidad no lo sea”<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Cali. Sala Civil. Sentencia del 24 de enero de 2018, rad. 2012-00313, M.P. Dr. Homero Mora Insuasty.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Cali. Sala Civil. Sentencia de 04 de mayo de 2017, rad. 2014-00686, M.P. Jorge Jaramillo Villarreal

<sup>4</sup> Sentencia del 29 de junio de 2016 en proceso con radicación 41245. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. M.P. José Luis Barceló Camacho.

¿Qué esfuerzo de confirmación del diagnóstico de carcinoma ductal infiltrante realizaron los demandados? **Ninguno.**

¿Se hubiera podido evitar la extracción de un cuarto de mama o, mejor, se hubiera podido evitar la modificación en la fisionomía de la señora Myriam? **Sí.**

¿Es el seno una zona sensible de la feminidad de toda mujer? **Sí.**

¿Se presenta una afectación emocional en una mujer al pensar que ha tenido cáncer por casi tres años y luego que le informen que nunca tuvo, pero aún así ya no tiene un cuarto de su mama? **Sí.**

En últimas, ¿el resultado pudiera haber sido distinto al cambio en la fisionomía de la paciente si los demandados hubieran informado a la señora Myriam que tenía un diagnóstico inicial de cáncer, pero que podría estar enmascarando una adenosis, que recomendaban la cirugía para validar el diagnóstico y porque aún siendo adenosis era aconsejable? **Sí.**

¿Por qué? Porque la señora Myriam era libre de decidir no operarse.

De tal manera que el cambio en la fisionomía (lesión) de Myriam de Jesús Quintana sin pleno consentimiento (derecho) se debió a las **acciones y omisiones de los demandados**, por **no cumplir con su deber de información y de validación de diagnóstico**, o sea por actuar con culpa en su profesión.

En virtud de lo planteado, respetuosamente se presentan las siguientes

### **III. PETICIONES**

1. Que se REVOQUE la Sentencia y, en su lugar,
2. Que se PROFIERA una nueva sentencia que CONCEDA LAS PRETENSIONES de la demanda.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.